

**MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO**  
**COMISION DE REGULACION DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO**

**RESOLUCION No ~~CRA~~ 219 DE 2002**

( 05 MAR. 2002 )

"Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto por la Empresa INTERASEO S.A. E.S.P. contra la Resolución CRA 192 de octubre 5 de 2001."

**LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO**

En ejercicio de sus facultades legales y especialmente las conferidas en los Artículos 73, numeral 73.7 y 126 de la Ley 142 de 1994, los Artículos 50 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo y en los Decretos 1524 de 1994 y 1905 de 2000, y

**CONSIDERANDO:**

Que INTERASEO S.A. E.S.P., mediante comunicación fechada 8 de agosto de 2001, radicado CRA 3274, solicitó a esta Comisión reclasificación del tipo de disposición final de botadero a enterramiento;

Que mediante Resolución CRA 192 de 2001, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, negó la reclasificación del sitio de disposición final utilizado en la ciudad de Santa Marta, por la Empresa INTERASEO S.A. E.S.P.;

Que para efectos de surtir la notificación del acto administrativo en mención, a las partes, quienes no se notificaron personalmente, se fijó edicto en la cartelera ubicada en las instalaciones de la Comisión el día 1º de noviembre de 2001 y se desfijó el 16 de noviembre de 2001;

Que el Gerente y Representante Legal de INTERASEO S.A. E.S.P., dentro del término legal y mediante escrito de fecha 30 de Noviembre de 2001 (sic), radicado CRA 4872 de noviembre 23 de 2001, interpuso recurso de reposición contra la Resolución CRA 192 de 2001 y, solicitó en su escrito la práctica de algunas pruebas;

Que los Artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo establecen la procedencia, oportunidad y requisitos de los recursos que se interpongan contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas, los cuales han sido cumplidos en el recurso interpuesto por la Empresa INTERASEO S.A. E.S.P.;

Que el Artículo 56 idem dispone que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, a no ser que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretar la práctica de pruebas, de oficio;

Que el numeral 73.7 del Artículo 73 de la Ley 142 de 1994 faculta a las Comisiones de Regulación para decidir los recursos que se interpongan contra sus actos;

Que, en concordancia con lo anterior, el Artículo 17 del Decreto 1905 de 2000, establece dentro de las funciones de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, la de resolver los recursos que se interpongan contra sus actos;

*il*  
*100*

Que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico en Auto 01 de 21 de diciembre de 2001, con fundamento en los Artículos 34, 52, 56, 57 y 58 del Código Contencioso Administrativo, el Decreto 1905 de 2000 y la Resolución CRA 196 de diciembre de 2001, resolvió abrir a pruebas el trámite del recurso de reposición interpuesto por el Gerente General y Representante Legal de la Empresa INTERASEO S.A. E.S.P. contra la Resolución CRA 192 de 2001, por el término de 30 días hábiles, es decir hasta el día 6 de febrero de 2002 y, para el efecto se solicitó información a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena –CORPOMAG- y a la Dirección General Ambiental Sectorial del Ministerio del Medio Ambiente;

Que la Dirección General Ambiental Sectorial del Ministerio del Medio Ambiente, allegó la información solicitada el 22 de enero de 2002, radicado CRA 0243;

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena -CORPOMAG-, mediante escrito fechado 30 de enero de 2002, radicado CRA 0593 de febrero 7 de 2002, allegó oficio dando alcance a la solicitud del Auto 01 de diciembre de 2001;

Que las pruebas practicadas y allegadas durante el período probatorio, fueron oportunamente trasladadas a las partes de la actuación, con el fin de garantizar el derecho de contradicción, según consta en oficio CRA-OJ 427 de 4 de febrero de 2002;

### **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE**

Manifiesta el recurrente en su escrito lo siguiente:

1. INTERASEO S.A. E.S.P. desde el año 1998, de conformidad con la certificación expedida por la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, ha venido implementando el sistema de enterramiento en el botadero denominado VERACRUZ.
2. La solicitud de reclasificación de tipo C a tipo B, la presentó de conformidad con el Artículo 4.2.2.4, en atención a que la Empresa está dando a los residuos sólidos el manejo de enterramiento, y por ello solicita se reconozca el costo de dicho tipo de disposición final.
3. Manifiesta además el recurrente, que el Plan de Manejo Ambiental fue presentado en noviembre de 1997 y aprobado por CORPOMAG, reuniendo los requisitos exigidos por la Corporación y, agrega que el referido Plan de Manejo Ambiental fue aprobado con anterioridad a la Resolución CRA 151 de 2001, por lo que a su juicio considera que el Artículo 4.2.2.4 de la misma, no puede ser aplicado para el caso porque se violaría el debido proceso, y que el botadero VERACRUZ no culmina en relleno, por que el mismo debe ser clausurado.

Adicionalmente sostiene el recurrente que con la aplicación del Artículo 4.2.2.4 íbidem, para el caso, nos apartaríamos de lo Artículos 79 y 80 de la Constitución Política, dando paso a conductas que deterioran el medio ambiente. Añade a lo anterior, que la implementación del enterramiento se ha efectuado pensando en una clara realidad ambiental, que considera se encuentra dentro de los parámetros de conservación, restauración y contribución a la sostenibilidad ambiental de los sectores afectados, promoviéndose la eficacia en su uso y reduciendo los niveles de contaminación y riesgo.

Acorde con lo anterior, sostiene el recurrente que del Plan de Manejo Ambiental que le aprobó CORPOMAG, no se puede hablar de término de ejecución o desarrollo, toda vez que el mismo fue aprobado en el año de 1997, anterior a la expedición del requisito de la Resolución CRA 151 de 2001.

4. Sumado a lo anterior, argumenta el reclamante que la negativa de reclasificar el tipo de disposición final que utiliza actualmente la empresa INTERASEO S.A. E.S.P. de botadero a enterramiento, conlleva a un desequilibrio contractual y tarifario, toda vez que, desde el año 1998 se han efectuado mejoras hasta implementar el tipo de disposición final de enterramiento, cuya vida útil se encuentra próxima a terminar. Así mismo, considera que se generarían graves perjuicios económicos puesto que se ven obligados a reducir los sobre costos que genera la operación del enterramiento y por ello se verían obligados a regresar al tipo de disposición final de botadero, lo cual generaría una amenaza inminente al medio ambiente, generándose una emergencia sanitaria.
5. Manifiesta el recurrente que la sentencia C- 557 de la Corte Constitucional, que declaró inexecutable la Ley 508 de 1999, obligó a las Empresas de Servicios Públicos a devolver los sobrepagos generados a partir del 10 de mayo de 2001, lo que ha obligado a bajar al estrato 4 en un 20%, con lo cual se afecta la facturación y el recaudo, sumado a la poca cultura de pago que existe en esa región.
6. Por último, sostiene el Gerente de la Empresa INTERASEO S.A. E.S.P., que esa Empresa es la más interesada en iniciar y ejecutar el nuevo relleno sanitario, aspecto que en últimas no depende de INTERASEO S.A. E.S.P. , sino del Ministerio del Medio Ambiente, quien debe pronunciarse acerca del recurso de apelación interpuesto contra la resolución que expidió la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, que otorgó la licencia ambiental para el relleno sanitario.

Por todo lo anterior, solicita a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, revocar la Resolución CRA 192 de octubre 5 de 2001, en la cual se negó la reclasificación del sitio de disposición final de botadero a enterramiento, utilizado en el Distrito de Santa Marta y en su lugar acceder a la solicitud de reclasificación.

### PRUEBAS

En virtud de la solicitud realizada por el recurrente, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, mediante Auto 01 de 21 de diciembre de 2001, decidió abrir a pruebas el trámite del recurso de reposición interpuesto por el Gerente y Representante Legal de INTERASEO S.A. E.S.P. de Santa Marta, por el término de 30 días hábiles, es decir, hasta el 6 de febrero y, decretó las siguientes pruebas:

1. Oficiar a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena –CORPOMAG–, para que informe a esta Comisión el término establecido para la ejecución del plan de manejo ambiental aprobado mediante Resolución 004154 de octubre 23 de 1997, indicando la fecha en que la Empresa INTERASEO S.A. E.S.P., debe iniciar la operación del relleno sanitario.

La Corporación Autónoma Regional del Magdalena –CORPOMAG– allegó oficio fechado enero 30 de 2002, radicado CRA 0593 de febrero 7 de 2002, informando que de conformidad con el estudio técnico presentado por la Empresa

INTERASEO S.A. E.S.P. y la Empresa de Servicios Públicos de Aseo de Santa Marta, el término de vida útil del lugar donde se realiza la disposición final de los residuos sólidos por parte de INTERASEO S.A. E.S.P., tiene una vida útil que culmina el 20 de noviembre de 2002, información aceptada por dicha Corporación Autónoma Regional, razón por la cual mediante acto administrativo procederá a declarar el término de uso del mismo.

Asimismo manifiesta CORPOMAG, que en el momento no puede indicar la fecha en la cual debería iniciar operación el relleno sanitario, toda vez que el acto administrativo en el que esa Corporación concedió la licencia ambiental, se encuentra en el Ministerio del Medio Ambiente pendiente para decidir un recurso de apelación interpuesto por un ciudadano que se considera afectado por la mencionada licencia.

2. Oficiar al Ministerio del Medio Ambiente, con el fin de que informe a esta Comisión el estado de la actuación contenida en el expediente 1266 de febrero 7 de 2000, acerca del otorgamiento de la licencia para la construcción y operación del relleno sanitario en la ciudad de Santa Marta, en la vía Neguanje - Palangana, vía Bahía Concha.

Dentro del término probatorio, el Ministerio del Medio Ambiente, informó a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, el estado del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de CORPOMAG, que concedió la licencia ambiental, manifestando que luego de practicadas algunas pruebas y emitido concepto técnico, el expediente se encuentra en la parte jurídica para evaluar los antecedentes y proyectar la resolución que resuelva el recurso de apelación y, que una vez expedido dicho acto administrativo, la Subdirección envía copia a la CRA.

### ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES DE LA CRA

Frente a los argumentos del recurrente, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, considera necesario en primer lugar manifestar lo siguiente:

Inicialmente, en la Resolución 15 de 25 de julio de 1997, en el Artículo 5°, la Comisión había señalado que los costos de tratamiento y disposición final tipo B (Enterramiento) y C (Botadero) sólo se reconocerían hasta diciembre de 1999.

Posteriormente, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico expidió la Resolución 133 de 2000, donde resolvió:

"Reconocer el costo de tratamiento y disposición final establecido en los tipos B y C por un término igual al desarrollo y ejecución de los Planes de Manejo Ambiental aprobados a la empresa respectiva, por la autoridad ambiental competente en los términos del acto administrativo que así lo disponga, el cual debe ordenar que al final de la ejecución del mismo, el sitio de disposición final sea de tipo A.

Para obtener el beneficio reconocido en este artículo, es necesario que el Plan de Manejo Ambiental respectivo, esté aprobado al entrar en vigencia esta resolución o se apruebe antes del 31 de diciembre del año dos mil uno (2001)".

A su turno, con la expedición de la Resolución CRA 151 de 2001, en la cual se integró

la Regulación del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, se incorporó la Resolución 133 ídem.

Acorde con lo anterior, es claro que el propósito inicial era que a partir de diciembre de 1999, las empresas de servicios públicos domiciliarios entraran a operar los rellenos sanitarios, como sistema de disposición final, para disminuir el impacto ambiental.

La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, en vista de la solicitud de algunas empresas de servicios públicos, en el sentido de que se les concediera plazos prudenciales para ejecutar inversiones en obras y equipos para desarrollar los rellenos sanitarios, amplió el plazo para la iniciación de la operación de los rellenos sanitarios, ligándola con el desarrollo y ejecución de los Planes de Manejo Ambiental aprobados a la empresa respectiva por la autoridad ambiental.

De lo anterior se tiene que, como el plazo inicial para que las empresas de servicios públicos iniciaran la operación de los rellenos sanitarios, que iba hasta diciembre de 1999, se sujetó al desarrollo y ejecución de los Planes de Manejo Ambiental, con la condición de que el mismo estuviera aprobado al entrar en vigencia la Resolución 133 de 2000 o que se haya aprobado antes del 31 de diciembre del año dos mil uno (2001), son requisitos que se debe cumplir para solicitar la reclasificación del sitio de disposición final.

En este sentido, no le asiste razón al recurrente al solicitar la no aplicación del Artículo 4.2.2.4 de la Resolución CRA 151 de 2001, por haber sido aprobado su Plan de Manejo Ambiental antes de la vigencia de esta Resolución.

Lo antedicho, máxime cuando la solicitud de reclasificación la eleva el Gerente y Representante Legal a finales del año 2001, es decir, bajo el régimen de la Resolución 133 de 2000, que se incorporó en la Resolución CRA 151 de enero 23 de 2001, sin encontrar asidero su petición de aplicar una norma que fue modificada, aún más, cuando la norma que reclama se aplique, reconocía únicamente los costos por botadero y enterramiento hasta diciembre de 1999.

El Plan de Manejo Ambiental fue aprobado a la Empresa INTERASEO S.A. E.S.P., en el año de 1997;

De las pruebas decretadas en Auto 01 de 21 de diciembre de 2001, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, informó a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico que la vida útil del lugar donde realiza INTERASEO S.A. E.S.P. la disposición final, de tipo enterramiento, termina el 20 de noviembre de 2002;

La Empresa INTERASEO S.A. E.S.P., actualmente, como se ha demostrado a través de la presente actuación administrativa, está disponiendo los residuos sólidos en enterramiento, condición certificada por la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, y adelanta las acciones tendientes a obtener la licencia ambiental para entrar a operar el relleno sanitario, por lo que se considera viable acceder a la petición de reconocerle el costo máximo por concepto de este componente;

Que por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- MODIFICAR** la Resolución CRA 192 de octubre 5 de 2001, por

lo expuesto en la parte motiva del presente acto, y reclasificar el tipo de disposición final que utiliza la Empresa INTERASEO S.A. E.S.P., en la ciudad de Santa Marta, a tipo Enterramiento, reconociéndole como costo máximo del componente de tratamiento y disposición final TRES MIL QUINIENTOS PESOS a junio de 1997 (\$3.500 a junio de 1997).

**PARÁGRAFO:** La Empresa INTERASEO S.A. E.S.P de Santa Marta, sólo podrá cobrar el costo reconocido en el presente Artículo, hasta el 20 de noviembre de 2002, fecha en la cual termina la vida útil de dicho sitio de disposición final.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- SOLICITAR** a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que, en el marco de sus competencias, efectúe la vigilancia y el control del cumplimiento de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** en los términos del Código Contencioso Administrativo, el contenido de la presente Resolución al Representante legal de la Empresa INTERASEO S.A. E.S.P. de la ciudad de Santa Marta, al Alcalde y al Personero del Distrito de Santa Marta, o a quienes hagan sus veces entregándoles copia de la misma.

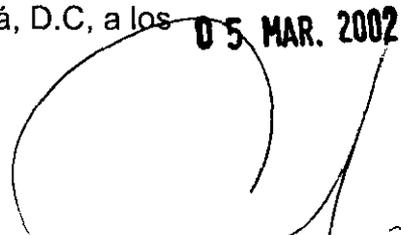
**ARTÍCULO CUARTO.- VIGENCIA** La presente resolución rige a partir de su notificación y contra ella no procede recurso alguno por la vía gubernativa, la cual se encuentra agotada

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C, a los **05 MAR. 2002**



**EDUARDO PIZANO DE NARVAEZ**  
Presidente



**JORGE ENRIQUE ÁNGEL GÓMEZ**  
Director Ejecutivo